

Doctor
Wilson Palomo Enciso
Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Radicado: 2020-00105
Demandante: PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA
Demandado: TREVIGALANTE S.A.S.
Asunto: Contestación de demanda, formulación de excepciones y solicitudes probatorias

Respetado Señor Juez:

CAMILO ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 80.241.863 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 141.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me dirijo a Usted, actuando en mi condición de apoderado especial de **TREVIGALANTE S.A.S.** (en adelante “TREVIGALANTE”), identificada con el NIT 860.042.603-1, persona jurídica demandada dentro del proceso de la referencia, con el propósito de **CONTESTAR LA DEMANDA, FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO y SOLICITAR PRUEBAS** dentro del presente proceso.

SIN EMBARGO, ANTES DE PROCEDER A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL, LA DEMANDADA LE INFORMA AL DEMANDANTE Y AL DESPACHO QUE SU TIPO SOCIETARIO PASÓ DE SER “S.A.” A “S.A.S.” DESDE EL 14 DE ABRIL DE 2020, CON LA INSCRIPCIÓN REALIZADA EL 23 DE JUNIO DEL MISMO AÑO. SIN EMBARGO, LO ANTERIOR NO ES ÓBICE PARA QUE SE ENTIENDA NOTIFICADA Y SUJETO PASIVO DE LA PRESENTE ACCIÓN.

1. OPORTUNIDAD

Por mensaje electrónico remitido por el demandante, el 17 de julio de 2020 mi prohijada recibió virtualmente el auto admisorio de la demanda; en consecuencia, tal y como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida el 22 de julio, día desde el cual corre el término de diez (10) días para contestar la demanda, regulado en el artículo 391 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.). El mismo se vence el

miércoles 5 de agosto de 2020, tiempo dentro del cual se radica el presente escrito, por lo que resulta oportuno.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto a las pretensiones de la demanda, actuando en nombre y representación de TREVIGALANTE manifiesto al Despacho lo siguiente:

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 1: SE ACEPTA POR PARTE DE MI REPRESENTADA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 2: SE ACEPTA POR PARTE DE MI REPRESENTADA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 3: MI REPRESENTADA SE OPONE a que sea condenada a la suma relacionada en el juramento estimatorio de la demanda; ya que como se expondrá en el acápite correspondiente, la pretensión del demandante es temeraria, exorbitante y basada en argumentos antijurídicos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 4: MI REPRESENTADA SE OPONE PARCIALMENTE. Acepta como mecanismo de indexación el IPC, pero rechaza que el valor básico de liquidación sea la suma referida en la pretensión tercera.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 5: MI REPRESENTADA SE OPONE, ya que esta pretensión contradice el reconocimiento del demandante en el sentido de que tan pronto como TREVIGALANTE se enteró de la posible utilización desautorizada de la imagen, la retiró de su página web.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 6: MI REPRESENTADA SE OPONE, ya que aunque admite que debe haber lugar al pago de una suma derivada del uso de la imagen referida, las costas y las agencias en derecho son abiertamente contrarias al actuar deleznable del demandante, quien pretende enriquecerse con esta demanda.

2.2 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos de la demanda, se da respuesta de la siguiente manera:

FRENTE AL HECHO No. 1 Y SUS SUBNUMERALES: A TREVIGALANTE no le consta. Que se pruebe. Lo anterior, dado que al demandado, tal y como se expondrá en detalle en la excepción previa correspondiente, no se le hizo traslado de prueba alguna.

FRENTE AL HECHO No. 2: A TREVIGALANTE no le consta. Que se pruebe. Lo anterior, dado que al demandado, tal y como se expondrá en detalle en la excepción previa correspondiente, no se le hizo traslado de prueba alguna.

FRENTE AL HECHO No. 3: A TREVIGALANTE no le consta. Que se pruebe. Lo anterior, dado que al demandado, tal y como se expondrá en detalle en la excepción previa correspondiente, no se le hizo traslado de prueba alguna.

FRENTE AL HECHO No. 4: A TREVIGALANTE no le consta. Que se pruebe. Lo anterior, dado que al demandado, tal y como se expondrá en detalle en la excepción previa correspondiente, no se le hizo traslado de prueba alguna.

FRENTE AL HECHO No. 5: A TREVIGALANTE no le consta. Que se pruebe. Lo anterior, dado que al demandado, tal y como se expondrá en detalle en la excepción previa correspondiente, no se le hizo traslado de prueba alguna.

FRENTE AL HECHO No. 6: Dada la indebida acumulación de hechos, TREVIGALANTE responderá así:

A TREVIGALANTE no le consta la fecha en que el demandante ubicó la fotografía que dice ser suya.

Es falso que no se diera el crédito ni se mencionara el nombre del fotógrafo, puesto que en la margen inferior izquierda de la imagen aportada por el mismo demandante, se observa con absoluta claridad la leyenda “*Photo by Peter Lievano*”.

Frente al 6.1: Es cierto.

Frente al 6.2: Es cierto que dicha fotografía se encontraba en la página web de TREVIGALANTE.

Frente al 6.3: Es cierto que TREVIGALANTE, tan pronto como se enteró de la irregularidad de buena fe cometida por ella, retiró de inmediato la imagen referida.

FRENTE AL HECHO No. 7: No es cierto que la imagen haya sido modificada. El nombre de la empresa, como suele ocurrir, aparece en el “front page” de la página web.

FRENTE AL HECHO No. 8: Ninguna de las afirmaciones realizadas por el demandante en este numeral tienen la categoría jurídica de “hechos”. Son consideraciones y apreciaciones personales del demandante que no pueden ser afirmadas o rechazadas como un “suceso acaecido”.

FRENTE AL HECHO No. 9: Ninguna de las afirmaciones realizadas por el demandante en este numeral tienen la categoría jurídica de “hechos”. Son consideraciones y apreciaciones personales del demandante que no pueden ser afirmadas o rechazadas como un “suceso acaecido”.

FRENTE AL HECHO No. 10: A TREVIGALANTE no le consta. Que se pruebe. Lo anterior, dado que al demandado, tal y como se expondrá en detalle en la excepción previa correspondiente, no se le hizo traslado de prueba alguna.

4

FRENTE AL HECHO No. 11: TREVIGALANTE acepta que reconoció desde el primer momento la autoría de la fotografía y por eso incluyó desde el primer momento el nombre del demandante en la parte inferior izquierda. Pero llama la atención la contradicción de la demanda, ya que en el hecho sexto el demandante manifestó que esto no había ocurrido. Entendible cuando se tiene un afán desmedido y antijurídico de enriquecerse.

FRENTE AL HECHO No. 12: Es cierto. Dicha audiencia se efectuó y TREVIGALANTE propuso una razonable y cuantiosa suma de dinero para evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia y para demostrar que se hacía cargo de errores de terceros contratistas, aun cuando no haya obrado con culpa grave ni dolo. Pero nuevamente la inclinación hacia el enriquecimiento del demandante superó el espíritu resarcitorio de nuestro sistema legal.

3. EXCEPCIONES

3.1 Excepciones previas:

Las alegadas en documento independiente. No obstante, es preciso indicar que a pesar de que se aceptaron algunas de las pretensiones de la demanda, muchos de los hechos aquí contestados debieron ser rechazados por TREVIGALANTE, debido a que por las omisiones del demandante (y que se señalan en las razones que fundamentan la excepción previa), el sujeto pasivo de la acción no tuvo la información necesaria para ejercer el contradictorio requerido como manifestación del debido proceso al que tiene derecho el demandado.

3.2 Excepciones de mérito:

3.2.1 Ausencia absoluta de prueba del daño causado

El fundamento de esta excepción se encuentra en la contestación de cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, en las pruebas que fueron aportadas por la parte demandante y de acuerdo con lo expuesto a continuación:

El apoderado de la parte actora, al realizar el juramento estimatorio, realiza una tasación de daños y perjuicios absolutamente caprichosa, excesiva y desproporcionada, basándose exclusivamente en apreciaciones subjetivas, sin establecer criterios serios, concretos y objetivos para solicitar el monto de la indemnización; olvidando que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual consagrados en el artículo 2341 del CCC aplican para el caso en estudio, es decir, el daño debe probarse en cuanto a su ocurrencia y valor, y no estimarse según su capricho.

Es más, resulta más inadmisibles todavía para el suscrito, que no obstante haberse fijado una suma completamente desmedida, **no se haya demostrado que ese necesariamente debía ser el valor de la indemnización, a través de medios de pruebas idóneos e inequívocos.**

En conclusión, se desconoce el valor real del presunto daño causado al demandante, toda vez que, el juramento estimatorio no corresponde: i) al precio real de la fotografía objeto de la Litis, ii) tampoco al valor comercial de ejemplares reproducidos, ii) ni al valor del perjuicio por publicación temporal de una obra similar.

Adicionalmente, se le solicita al Señor Juez que tenga en cuenta la mala fe de la demanda cuando pretende cercenar todo camino para la tasación de los

perjuicios, pues en los dos últimos párrafos del acápite “juramento estimatorio”, pretende el demandante que su capricho y solo su capricho sea la fuente de prueba del valor de los perjuicios, pues según indica su curioso y acomodaticio criterio, no es posible que haya un peritaje hecho por un tercero que indique cuánto valía el uso temporal de esa fotografía, sino tan solo el valor que él dirá “en la oportunidad correspondiente”, como si no fuera la demanda el escenario legal y preclusivo para presentar las pruebas del valor del perjuicio.

Por último, resulta preciso recordar que nuestro sistema legal en materia de daños no es punitivo sino resarcitorio, y por eso, más allá de codicioso valor que aspira el demandante, debe ceñirse la sentencia por el valor PROBADO de los perjuicios, lo cual no ocurrió.

3.2.2 Buena fe

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe. En consecuencia, la fotografía panorámica de Bogotá, objeto de la Litis, que se publicó en la página web www.trevigalante.com, mencionaba el nombre del autor, es decir, otorgaba crédito al señor PETER JOHN LIÉVANO AMEZQUITA; por lo que la misma no se exhibió con ánimo de lucro o con la intención de causar daño.

6

De otro lado, una vez tuvo conocimiento la compañía de que no contaba con la autorización para reproducir la aludida fotografía tomada por demandante, procedió a retirarla de la página web, y tal y como se demostrará con medio idóneo, dicha fotografía se usó del 17 de septiembre al 6 de noviembre de 2018.

Es más, a través de prueba idónea se acredita en la presente contestación que el 18 de octubre de 2017, TREVIGALANTE contrató los servicios de una compañía experta en la creación de páginas web, y que fue dicha empresa la que se encargó del infortunado montaje de la fotografía de Peter, y no como temerariamente lo afirma el demandante sin prueba alguna, El Doctor FRANCO CAPPELETTO como representante legal de la demandada.

Elemento fundamental para tasar los perjuicios derivados al demandante, y que se debe aunar a que desde el primer momento se reconoció la autoría de Peter y a la supresión inmediata de la fotografía tan pronto TREVIGALANTE fue consciente de su error.

3.2.3 Excepción genérica

Igualmente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo las demás excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, para lo cual, dado que no requieren de formulación expresa, respetuosamente solicito al Despacho que las decrete de oficio.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, dentro del término de traslado correspondiente, y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., manifiesto que mi representada objeta la suma jurada por la parte actora en su demanda. Por lo tanto, a continuación, procederé a especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto, con puntos de derecho y técnicos:

Inexactitudes atribuidas al juramento estimatorio aportado por el demandante: Inicialmente, es preciso indicar que, la parte demandante, al realizar el juramento estimatorio, no tiene en cuenta la normatividad aplicable a la materia, esto es, el artículo 57 de la Ley 44 de 1993, que señala lo siguiente:

“Artículo 57. Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho se tendrá en cuenta:

- 1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.*

Pues bien, el apoderado actor, sin hacer alusión a la norma citada con anterioridad, es decir, sin desarrollar cada uno de los numerales, juró que se había causado al demandante perjuicios que ascienden a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/CTE., por concepto de lucro cesante, argumentando que correspondía al valor que hubiese percibido el autor de haber autorizado su explotación.

Asimismo, la parte actora, pese a haber fijado una suma completamente excesiva, no aportó con la demanda medios de pruebas idóneos e inequívocos que pudiesen demostrar que ese necesariamente debía ser el valor de la indemnización, sino que realizaron una tasación de daños y perjuicios absolutamente desproporcionada, basándose exclusivamente en apreciaciones subjetivas, sin establecer criterios serios, concretos y objetivos para tasar el monto.

En consecuencia, se desconoce el valor real del presunto daño causado al demandante, toda vez que, el juramento estimatorio aportado por éste no contempla:

- i) El valor que hubiese percibido el autor de la fotografía objeto de la Litis, de haber autorizado su explotación;
- ii) El valor comercial de ejemplares reproducidos;
- iii) El valor del perjuicio por publicación temporal de la obra, habida cuenta de que la publicación se retiró oportunamente de la página web de mi representada.

Por lo anterior, para efectos de establecer razonadamente el juramento estimatorio, realizó las siguientes:

Solicitudes probatorias para determinar el valor de la indemnización:

- Su señoría, para efectos de determinar el valor comercial de la Fotografía Panorámica de Bogotá, tomada por el demandante, solicito se practique un dictamen pericial con un profesional especializado.
- Asimismo, sírvase señor Juez ordenar al señor PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA, que exhiba en el momento procesal respectivo, todos los contratos que haya celebrado con clientes desde el año 2010 a la fecha; así como facturas, cuentas de cobro y/o demás documentos similares que hayan sido suscritos por él en este periodo de tiempo, y que permitan demostrar el valor comercial de las fotografías del demandante, para efectos de tasar de forma razonada los daños y perjuicios.

8

Peticiones por inexactitudes atribuidas al juramento estimatorio aportado por el demandante:

Toda vez que la estimación de los daños y perjuicios por parte del demandante es evidentemente excesiva, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y de conformidad con las sentencias C-157 de la Corte Constitucional C-157 del 21 de marzo de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, y la sentencia C-279 del 15 de mayo de 2023- M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, solicitamos se apliquen las siguientes sanciones:

1. *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*

2. *También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.”*

Solicitamos al despacho, se nos reconozca esta sanción al final del juicio.

5. SOLCITUD PROBATORIA

Respetuosamente solicito al Señor Juez, el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

5.1 Interrogatorio de partes:

5.1.1 Solicito que se decrete el interrogatorio de parte del demandante, Señor PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA, el cual formularé de manera verbal, en relación con los hechos expuestos a lo largo de la demanda y en la contestación de la misma.

5.1.2 Solicito que se decrete el interrogatorio de la representante legal de TREVIGALANTE S.A.S., Doctora ÉRIKA TATIANA PORTELA GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, como prueba de la parte demandada, ya que a ella le constan las afirmaciones efectuadas en la presente contestación.

5.2 Documentales:

Solicito al Señor Juez, tener como pruebas los documentos que se adjuntan a la presente contestación y que se enuncian a continuación:

5.2.1 Contrato suscrito el 18 de octubre de 2017 entre la Agencia de Web Digital WEBSOLUTE y TREVIGALANTE S.A., para la elaboración de la página web de la compañía. Dicho contrato se aporta en original y el oficialmente traducido, dado que aquél está en italiano.

5.2.2 Oficiar a la Presidencia de la República, para que remita lo siguiente:

- i. La Fotografía del Señor PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA, que es presentada como parte del Manual de identidad gráfica de la Entidad (Sistema Gráfico – Gobierno de

la República de Colombia)
publicado en el año 2011, con indicación del valor que fue cobrado en su momento por el demandante y el soporte del pago efectuado a éste.

- ii. El plegable institucional que utiliza como ejemplo de imagen, la Fotografía Panorámica de Bogotá tomada por el demandante, señalando el valor que fue solicitado por el demandante y el soporte del pago realizado a éste.

5.2.3 Oficiar al MINISTERIO DE COMERCIO – PROCOLOMBIA, para que allegue la fotografía de PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA que se utiliza como mural en la recepción de su oficina del Edificio Centro de Comercio Internacional (Desde 2016 y aún en la actualidad), así como se utiliza en pancartas de eventos del Ministerio, con indicación de la suma que fue cobrada por el demandante y el soporte del pago efectuado a éste.

5.2.4 Oficiar a la DIAN, para que remita las declaraciones de renta del Señor PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA, desde el año 2010 a la fecha, que dan cuenta de los ingresos que percibe como Fotógrafo independiente.

10

5.3 Pericial:

Solicito al Señor Juez, se sirva ordenar la práctica de un dictamen pericial, a fin de determinar el valor comercial de la Fotografía Panorámica de Bogotá, objeto de la Litis. Para llevar a cabo la prueba solicitada, respetuosamente solicito de su despacho el nombramiento de un perito, para quien ruego darle posesión y señalarle sus honorarios.

Para el efecto, respetuosamente solicito al Despacho que al momento de decretar estas pruebas se otorgue un término no inferior a treinta (30) días para su aporte, dada la complejidad de las mismas.

5.4 Exhibición de documentos:

Sírvase señor Juez ordenar al señor PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA, que exhiba en la oportunidad respectiva, todos los contratos que haya celebrado con clientes desde el año 2010 a la fecha; así como facturas, cuentas de cobro y/o demás documentos similares que hayan sido suscritos por él en este periodo

de tiempo, y que permitan demostrar el valor comercial de las fotografías del demandante.

6. ANEXOS

Aporto como anexos de la presente contestación de la demanda, lo siguiente:

1. Poder especial conferido al suscrito, CAMILO ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, por parte de la Doctora ÉRIKA TATIANA PORTELA GONZÁLEZ, representante legal de TREVIGALANTE S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de TREVIGALANTE S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
4. Se aportan los documentos cuya exhibición se solicitó en la demanda, respecto de los informes de administradores desde octubre de 2018.

11

7. NOTIFICACIONES

TREVIGALANTE S.A. podrá ser notificada en la Avenida Corpas No. 157 A – 60 Suba, de Bogotá D.C. Correo electrónico eportela@trevigalante.com.

El suscrito apoderado podrá ser notificado recibirá en la Calle 93 B No. 17-25 Oficina 313, edificio Centro Internacional de Negocios. Teléfono 3105594143. Correos electrónicos: csepulveda@syslegal.co; o sepulvedaysepulvedaabogados@gmail.com.

Del Señor Juez,


CAMILO A. SEPÚLVEDA SÁNCHEZ
C. C. 80.241.863 de Bogotá
T. P. 141.126 del C. S. de la J.